



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/035/2024  
Y SU ACUMULADO JDC/038/2024.

**PARTE ACTORA:** MARÍA JOSÉ  
TREJO ROSALES Y OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**TERCERO INTERESADO:** ANA  
GABRIELA ARANA MARTÍN Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:**<sup>1</sup> NALLELY ANAHÍ  
ARAGÓN SERRANO Y DALIA  
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia que **desecha por improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales promovidos por las ciudadanas María José Trejo Rosales y María Fernanda Gil Santiago.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

<sup>1</sup> Colaboró: Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo IEQROO/CG/A-098-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.
<b>Autoridad responsable/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Actoras/Parte Actor/Promoventes</b>	María José Trejo Rosales y María Fernanda Gil Santiago.

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.** El seis de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de los miembros de los ayuntamientos y diputaciones durante el Proceso Electoral Local 2024.
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
3. **Solicitud de registro.** El siete de marzo la Coalición denominada total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, a través de sus representantes ante el Consejo General, presentaron su solicitud de registro de las candidaturas para la



integración de los once Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local 2024.

4. **Prevención.** El nueve de marzo la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, emitió diversas prevenciones a la Coalición referida en el antecedente que precede, sobre errores y omisiones en la documentación presentada durante su solicitud de registro de candidaturas a los ayuntamientos.
5. **Solventación.** El once de marzo, las representaciones de la citada coalición total, ante el consejo General, presentaron diversa documentación en atención al requerimiento realizado.
6. **Requerimiento.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-080-2024, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas a las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", respecto al cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas y el principio de paridad y al Partido Acción Nacional respecto a la paridad individual en sus postulaciones a las diputaciones de mayoría relativa en el contexto del proceso electoral local 2024.
7. **Respuesta al requerimiento.** El tres de abril, las representaciones de la Coalición total ante el Consejo General, presentaron diversa documentación en atención al requerimiento precisado en el antecedente que precede.
8. **Segundo requerimiento.** El siete de abril, el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-090/2024, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos de la coalición total "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", respecto al cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas en el contexto



del Proceso Electoral Local 2024.

9. **Respuesta al segundo requerimiento.** El ocho de abril, las representaciones de la coalición total ante el Consejo General, presentaron diversa documentación en atenciones al requerimiento realizado en el antecedente que precede.
10. **Sentencia RAP/066/2024.** El tres de abril, este Tribunal dictó sentencia sobre el expediente referido, por medio del cual revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, señalando en el apartado efectos de la sentencia lo siguiente:
  - I. “Se **Revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:
    - a) **Téngase** por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;
    - b) **Se vincula** al **Consejo General del Instituto** a fin de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, respecto al **punto 2, del criterio vigésimo cuarto**, a efecto de que considere que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la **acción afirmativa en materia de personas indígenas**.
  - II. **Se vincula** al **Instituto** Electoral de Quintana Roo, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la **acción declarativa** realizada por este Tribunal.”
11. **Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-098-2024.** El diez de abril se aprobó el acuerdo precisado por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

## 2. Medio de impugnación y Trámite ante el Tribunal.

12. **Presentación de los Juicios de la Ciudadanía.** El diecinueve y veinte de abril,



se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal dos medios de impugnación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-098-2024, mediante la cual solicitan a este Tribunal que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General.

Medios de impugnación	Hora y día de presentación
María José Trejo Rosales	22:47 del 19/04/2024
María Fernanda Gil Santiago	15:50 del 20/04/2024

13. **Terceros interesados.** Mediante cédula de razón de retiro del diecinueve y veinte de abril, se hizo constar la presentación de los escritos de terceros interesados, el primero signado por la ciudadana Ana Gabriela Arana Martín, en su calidad de candidata a Síndica Municipal de la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Cozumel, por la acción afirmativa de personas con discapacidad, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” y el segundo por la ciudadana Marimar Chan Angulo en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.
14. **Auto de turno.** El veintidós de abril, se tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que el Magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/035/2024** y el **JDC/038/2024** así como acumular este último al primero de los nombrados por ser el primero en ingresar a este Tribunal y turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, dado que son promovidos por dos



ciudadanas quienes se ostentan como personas con discapacidad, quienes alegan vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Instituto.

16. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.

## **2. Improcedencia.**

17. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
18. En el particular debe decirse que son coincidentes las alegaciones realizadas por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, así como de la candidata a síndica municipal de la planilla de miembro del ayuntamiento y de la representación partidista que en su carácter de terceros interesados acude ante este Tribunal para hacer valer como causal de improcedencia, la establecida en la fracción III, del artículo 31 de la Ley de Medios.
19. Ello, al considerar que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de las promoventes, toda vez que no participaron en el procedimiento de selección de candidaturas realizado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; lo anterior, por no existir constancia o documentación de su participación en dichos actos partidistas así como por no estar postulados por la coalición Fuerza y corazón por Quintana Roo, ni los partidos referidos como candidata en el presente proceso electoral.
20. Es decir, dichas ciudadanas no se encontraban postuladas como candidatas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la aludida coalición, para la aprobación de los registros realizada el diez de abril.



21. Al respecto, el artículo 5, fracción III, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación regulados por esta tienen por objeto proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.
22. Por su parte, el artículo 11, fracción IV, de la misma ley, señala que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley en comento, los ciudadanos y ciudadanas que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho, cuando se trate de un juicio de la ciudadanía.
23. Atendiendo a la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, los artículos 94, y 95, fracción VI, de la Ley de Medios, determina que este solo será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuando le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular.
24. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 7/2002<sup>3</sup> cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO”** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del TEPJF, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

25. En síntesis el citado criterio jurisprudencial, establece que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá por consiguiente la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.
26. Esto es, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, **en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.**
27. A partir de lo anterior, es de precisarse que ordinariamente en materia electoral, solo son admisibles **dos tipos o clases de interés jurídico** para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el interés jurídico **directo y el difuso**, mismos que se analizarán a efecto de sostener el razonamiento de este órgano jurisdiccional.
28. En el presente caso, las promoventes impugnan el acuerdo IEQROO/CG/A-98-2024, emitido por el Consejo General del Instituto, pues en su sentir el acuerdo impugnado no garantiza sus derechos de representación real y efectiva de las personas con discapacidad, ya que ambas aducen que esa candidata no tiene una discapacidad permanente.
29. Por ello, consideran que fue indebido que el Consejo General aprobará la fórmula de la sindicatura propietaria bajo la acción afirmativa de personas con



discapacidad, ya que en su perspectiva esa persona postulada por la coalición no tiene una discapacidad permanente.

30. Sin embargo, contrario a lo solicitado por la parte actora, este Tribunal considera que tal y como señala la autoridad responsable y quienes acuden en su carácter de terceros interesados, la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral -como en este caso lo es el Consejo General-, por el que se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, **únicamente pueden promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y de la cual resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas<sup>4</sup> y en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista<sup>5</sup> o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos<sup>6</sup>.**
31. Lo anterior, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y en su caso no les fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista, o bien, por un partido político mediante una acción tuitiva de intereses difusos<sup>7</sup>. el acto controvertido no afecta el interés jurídico de estas, de modo que no es posible acceder a la pretensión en los términos intentados.
32. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31,

<sup>4</sup> Sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-177/2024, SCM-JDC-199/2024 Y SCM-JDC-202/2024 ACUMULADOS

<sup>5</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior de rubro «**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

<sup>6</sup> Como lo establece la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro «**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>7</sup> Como lo establece la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro «**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



fracción III, de la Ley de Medios, debido a que las actoras carecen de interés jurídico para interponer el presente Juicio de la Ciudadanía, tal como se establece a continuación:

***“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:***

...

***III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; ...***

33. En ese sentido, si la pretensión principal de las promoventes es impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto relativo a la aprobación de las candidaturas a los cargos de elección popular del ayuntamiento de Cozumel, de manera específica en relación con la aprobación de la sindicatura propietaria, luego entonces, es un requisito esencial que las promoventes hayan participado en alguno de los procesos internos de selección de candidaturas de los citados partidos políticos que integran la coalición.
34. Lo que implica que -al menos- deberá quedar demostrado que se registraron como aspirantes a alguna de las candidaturas que controveieren en el presente caso, sin que de constancias de autos se advierte que eso suceda, máxime que dicha circunstancia igualmente la refiere la responsable al rendir su informe circunstanciado.
35. Lo anterior, porque resulta un presupuesto procesal indispensable, para la restitución de una posible vulneración a sus derechos y en supuesto contrario, se considera que carecen de la aptitud para cuestionar la determinación impugnada.<sup>8</sup>
36. De ahí que, de la revisión integral a las constancias que integran los expedientes, las accionantes no demuestran que hayan participado en el

<sup>8</sup> Así lo ha considerado en términos similares la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-549/2021, SCM-JDC-726/2021, SCM-JDC-791/2021, SCM-JDC-820/2021, SCM-JDC-1179/2021, SCM-JDC-1200/2021, SCM-JDC-1201/2021 y SCM-JDC-1447/2021.



proceso interno de selección de candidaturas por acciones afirmativas de personas con discapacidad que permita acreditar una eventual participación que lleve a concluir una posible vulneración de sus derechos políticos de votar o ser votada, ni de manera velada, que se le haya excluido del proceso de selección de personas para la postulación de acciones afirmativas.

37. En ese sentido, las accionantes no aportan documentos como medios de prueba, para lograr demostrar la existencia de una conexión directa entre las accionantes y el proceso de selección de candidaturas de acciones afirmativas, cuya revisión por parte de la autoridad responsable en lo individual de la documentación atiente de cada candidatura postulada de la coalición, derivó en su aprobación unánime de sus integrantes.
38. Es decir, las promoventes dejaron de aportar los medios de prueba a fin de que este Tribunal, pudiera estar en posibilidad de advertir que efectivamente realizaron sus registros o participación en el proceso de selección de candidaturas por acciones afirmativas, es que se estima que carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo que considera les generan perjuicio a sus derechos.
39. Con base en las relatadas consideraciones no se acredita el interés jurídico **directo** al que la Sala Superior hace referencia, porque en los escritos de demanda no se expresan las vulneraciones concretas de algún derecho sustancial de las promoventes con la emisión del acto controvertido, mismo que solo puede ser reclamado mediante la promoción de un medio de impugnación, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial ya que, solo en ese caso, si el acto o resolución controvertido se modifica o revoca, quedaría reparada la violación cometida en su perjuicio.
40. En ese sentido se pronuncia esa superioridad<sup>9</sup>, en donde a efecto de determinar el interés y legitimación de la parte actora estableció que en el caso

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-JDC-354/2024.

en donde se impugna el registro de una candidatura por la acción afirmativa de discapacidad, la parte actora fue aspirante en el proceso interno de selección del instituto político que registra dicha candidatura impugnada, bajo la misma acción afirmativa, lo que en el particular no acontece.

41. Sin soslayarse que en el caso particular las ciudadanas impugnantes exhiben credenciales para votar de un municipio distinto (Othón P. Blanco), al que corresponde la candidatura de la sindicatura propietaria que pretenden controvertir, dado que esta fue registrada por la coalición en la planilla del ayuntamiento de Cozumel.
42. Adicionalmente, la norma procesal permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés jurídico difuso**, que faculta ejercer acciones tuitivas para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.
43. De modo que, el interés jurídico **difuso** no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. **Esta posibilidad jurídica solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia**<sup>10</sup>.
44. Y como se advierte en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el acto impugnado es el acuerdo IEQROO/CG/A-98-2024, que resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas de la planilla del municipio de Cozumel presentadas por la coalición parcial, de modo que, en este momento no nos

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



encontramos en la excepción que se concede a la ciudadanía, la cual contempla el interés difuso en análisis.

45. De modo que, al acudir en su carácter de ciudadanas, la parte actora no puede ejercitar acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos, por ende, no es posible atender sus pretensiones.
46. En consecuencia, al no existir vulneración alguna a la esfera jurídica de la parte actora, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, resultando procedente desechar el presente medio de impugnación.
47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desechan** los presentes juicios de la ciudadanía por improcedente.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### **NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



**JDC/035/2024 Y SU ACUMULADO  
JDC/038/2024**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno en sesión jurisdiccional de este Tribunal Electoral de Quintana Roo dictada en el expediente JDC/035/2024 y su acumulado JDC/038/2024 en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.